

Art. 13. La asistencia médica a un colegiado pierde su carácter obligatorio cuando entre los domicilios del requirente y del requerido exista una distancia mayor de cuatro kilómetros a recorrer entre los límites de los respectivos cascos de población, y hubiere otro colegiado que habitare en un lugar más próximo al en que reside el enfermo. Dentro de una misma población, o aun fuera de ella, cuando el solicitado sea el más próximo vecino al solicitante, todo colegiado tiene el deber de acudir inmediatamente a una llamada que con carácter de urgencia le hiciera el compañero: ello sin perjuicio de las resoluciones o protestas que hubiere de adoptar o formular más tarde.

Art. 14. Cualquiera excusa o dilación que no pueda justificarse plenamente por razón de fuerza mayor en la prestación de estos servicios, será considerada falta grave y el Colegio aplicará al incurso en ella la sanción correspondiente.

Art. 15. Ningún colegiado solicitará ni ocupará vacante ocasionada por separación notoriamente injusta del que cesare, o cuando éste hubiere sido probablemente vejado, perjudicado en sus intereses, u ofendido en su dignidad profesional por el organismo a quien prestaba sus servicios, a menos que la Junta de Gobierno declare reparada la ofensa, satisfecha la dignidad, o indemnizados los perjuicios que se ocasionaron a la víctima.

Art. 16. Los médicos que ejerciendo en poblaciones rurales desarrollaren también sus actividades profesionales en la capital, tienen el deber de adquirir la patente que en ellas les corresponda, siendo denunciados a la Hacienda si así no lo hicieren.

Art. 17. El colegiado que sin haber formalizado ante el Colegio la correspondiente denuncia atribuyere a lenidad, imprevisión o ignorancia de otro profesor el funesto desenlace o la agravación del proceso morboso padecido por un enfermo, incurrirá en falta grave que será severamente sancionada.

ARTICULO SEGUNDO

De la aceptación de clientes

Art. 18. Debe entenderse que los clientes no están hechos para los médicos, sino éstos para aquéllos, y así el interés del enfermo ha de sobreponerse a toda otra conveniencia.

Art. 19. El derecho de libre elección de médico por un cliente, es tan sagrado como el de libre aceptación de un cliente por el médico, y ambos deben ser reconocidos y respetados.

Art. 20. El gabinete del médico se considera terreno neutral, donde sin restricción alguna puede prestarse asistencia al cliente que lo solicite.

Art. 21. No se puede intervenir en la asistencia de un enfermo que se halle a cargo de otro compañero sino en los siguientes casos y condiciones que se expresan:

A) Previa consulta con el médico de cabecera.

B) A requerimiento del interesado que lo base en peligro inmediato por agravación inesperada en la afección de un paciente, o en accidente fortuito, o en repentina complicación que amenaza la vida del enfermo.